

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0986/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración Municipal de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

De la Consejería Jurídica de la
Administración Pública Municipal,
el expediente laboral del Titular, así
como de los servidores Públicos
que se encuentran adscritos a la
misma, la documentación que lo
acredite de manera digital, no ligas.

Fecha de sesión
25/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que ponía a disposición
del recurrente en consulta directa
la información solicitada.

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0986/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración Municipal de
García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: licenciado Félix
Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0986/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0986/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en **forma extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa, asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

acceso a la información:

“De la Consejería Jurídica de la Administración Pública Municipal, requiero el expediente laboral del Titular, así como de los servidores Públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que ponía a disposición del recurrente en consulta directa la información solicitada, de la siguiente manera:

“[...]

En relación a la información requerida y en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: De la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, requiero el expediente laboral del Titular, así como de /os servidores Públicos que se encuentran adscritos a la misma, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.(sic), se pone a DISPOSICIÓN del requirente, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en 15 expedientes laborales, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, previa

identificación oficial del solicitante, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le proporciono nada de lo que solicitó, esta información por ley debería ser pública, que le piden que acuda a recoger una información que no genera un costo o trabajo extra el que se la adjunten, ya que debería estar de manera digital por que deben de estar públicos, para justificar el gasto.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto

obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos e la respuesta inicial.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que innecesario entrar a su estudio.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos**: oficio número SCTM/MG/337/2024, oficio número SCTM/MG/566/2024, oficio número STFYAM/OF-546/2024.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En la respuesta, la autoridad contestó que ponía a disposición del recurrente en consulta directa la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no se le proporciono nada de lo que solicitó, esta información por ley debería ser pública, que le piden que acuda a recoger una información que no genera un costo o trabajo extra el que se la adjunten, ya que debería estar de manera digital por que deben de estar públicos, para justificar el gasto, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Dentro del informe justificado extemporáneo, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”³, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-García-**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.**

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”⁴**

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titania, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 15 expedientes laborales, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado.

Además, señaló que la información requerida y que se pone a disposición anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en los términos antes mencionados, cuenta

³ https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

con información clasificada como reservada y confidencial, por lo que la disposición será en una versión pública.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información petitionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 15 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, puesto que la información requerida obra en más de 15 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue petitionada, no fue en la modalidad electrónica

requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁶; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁷

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y

⁵ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158⁹, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo a las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información requerida obra en más de 15 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial, **no señala a cuántas hojas asciende la misma, no menciona con que dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización,** a fin de otorgar la información petitionada de manera electrónica, **tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida;** situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de consulta directa.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su**

⁹ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”**.

Por otro lado, ante la respuesta de la autoridad de poner a disposición la información requerida, mediante la consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, se considera pertinente traer a la vista los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;
- ✓ Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titania, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 15 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

Sin embargo, como se señaló antes, dicho cambio de modalidad no resultó procedente, no obstante, de haberse justificado el mismo, el sujeto obligado, no fue claro en determinar que, en caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, decretar si se requería más de un día para realizar la consulta, indicando dicha situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta. Tampoco, precisó el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, puede contener datos personales del servidor público que no se encuentren relacionados con las funciones en el ejercicio de su encargo, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹², que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹³, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

¹² https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

¹³ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación:** *Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]*

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

- **Datos de Salud:** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias*

tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

- **Características personales:** *Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

- **Características físicas:** *Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.*

- **Vida sexual:** *Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros*

.

- **Origen:** *Étnico y racial.*

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/015/2010, y cuyo rubro indica: **“EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA**

DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL¹⁴”.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar el expediente laboral** elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia, donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP)**. Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)¹⁵”**.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío

¹⁴ El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

¹⁵ La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como confidencial.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁶.

Bajo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva

cuenta la búsqueda de la información solicitada y proporcionarla en los términos requeridos, en su caso, realizar la versión pública del expediente en cuestión, conforme a lo antes expuesto, testando los datos que, de manera enunciativa se señalaron con antelación, siempre y cuando estos no sean un requisito esencial para acceder al puesto que ejerce.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad en que fue requerida.

En el entendido que en caso de que la información peticionada sea clasificada, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁷ emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad requerida, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹⁶ Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf.

¹⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.p

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

df

¹⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.